

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020210063300

Por reunir los requisitos de legales la demanda, el Juzgado al tenor con lo dispuesto por el Art. 487, 488, 489 y 490 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1. **DECLARAR** abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA formulado por **MARTÍN GARCÍA AMÉZQUITA** representado por su madre **DAYAN ROCÍO AMÉZQUITA CABRERA** en calidad de hijo del causante **EDWIN HERNÁN GARCÍA CARMONA (Q.E.P.D.)**.

2. **EMPLAZASE** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, publicación que se efectuará en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, procédase conforme lo estipula el inciso 5° del Art. 108 ibídem, por Secretaría inclúyase los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo previsto por el Art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

3. **RECONOCER** al menor **MARTÍN GARCÍA AMÉZQUITA** como heredero del mencionado causante, conforme a la copia autenticada del registro civil de nacimiento y de defunción aportados a la actuación.

4. Con los insertos del caso y para los fines previstos en el artículo 844 del Régimen Tributario y con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – Personas Naturales – Representación Externa Coactiva de la División de Cobranzas, librese OFICIO, en el que se incluya el nombre completo del causante, el número de su documento de identificación y el valor del activo de los bienes de la sucesión.

5. Por Secretaría regístrese la apertura del presente trámite sucesoral, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura

6. Previo a reconocer personería al apoderado de la parte actora, se le requiere para que, allegue poder especial para iniciar la presente acción en representación del demandante, en el cual se determine claramente el objeto para el cual es conferido y de manera que no pueda ser confundido con otro ni redargüido de falso (Art. 74 del C.G.P.), teniendo en cuenta que el allegado no tiene presentación personal por parte de la poderdante ni fue allegado en forma de mensaje de datos, proveniente del correo electrónico del accionante, según lo indica el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, pues se

presume auténtico, cuando el mismo sea allegado por intermedio de mensaje de datos de dominio del poderdante.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No. 038 de hoy 23 JUN 2022 a las 8:00
a.m. SECRETARIA